

PROCESO N°9871116Z, CRR~
S-GU>11JO JUZCA~ DE rosela LOCAL DE SANTIAGO.,
SANnAGO, V~inljiel~:i:: •.d•4moOosMHI)oco,,

Cotización de MUJ:!!LL<; -OMA de r'T
llolet.> de MUEBLES ROMA de f• 2;
Buletadcl.4;
RllSpa,"i8dep"0/-<X'doldefr..5;
Consultahistoriood""Plliciônd'I

1, ~rlo~~Histó=1la,~!:- d;i~.ide
~n:~!~: ~eto::!aditO~P~ ٤:~~~~~
ORELLA'JA, ML6UIFS ROMA, poT infraroón a l- Ley 19.496,
~icil::o~:i~;I,,~II.C::lln:m~!O;í.,~d~rC~a~:~e~lt:
Y \$I.COJ:XXL pm 10"0 motal, más TNjuS1CS.lit~r~ y costa.;
Ucm.>ndanotific:..da~ ٢ H:ta;

fs.16,Y conlON'la:..lo~,-;~p""dOde<0Jlt.-;..to<lónYPruL'bade

CO:-ismERA'JOO:

~.Que don JUA.'J PATRICIO LEON MIZA,
dedujo demanda dvl de ;nd~mnit.,<lón de l""rJukiO' en contra.
du". ROMILVA GJ5SILLE rj;RzZ ORFLLA.'JA, MUIBIFS RO~IA,
po' habcT <Sl.>~Itim, infringido la Ley 19496. sobre Protec"CIÓN.1
Consumidor,

2º, Que la infra<rión se hace ron."ne<T1 la
•""la 01"muebles de-IU *****econducta _mdonada "" „1 Art 23 de
lal~dePntecdcónel<...i.J.,red>o;d •4c_aumlador;

3º.- Que la demandada en su contestación
solicitó que la demanda fuera rechazada, y que es efectivo que
existe un contrato entre las partes, en virtud del cual se obligó a
realizar una prestación que fue terminada y entregada ,mientras que

la demandante solo pagó parcialmente el precio acordado para tal trabajo;

4º.- Que la demandante, para acreditar los hechos en que funda su presentación acompañó:

Cotización de MUEBLES ROMA de fs.1;
Boleta de MUEBLES ROMA de fs. 2;
Boleta de fs.4;
Respuesta de proveedor de fs.5;
Consulta historia de captación de fs.6;
Cartola Histórica Banco Estado de fs.7;

5º.- Que no existen otras pruebas que apreciar en el proceso;

6º.- Que de los antecedentes que obran en el proceso, no puede darse por establecido que doña ROMINA GISSELLE PEREZ ORELLANA, MUEBLES ROMA, haya vendido muebles defectuosos al demandante;

7º.- Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que la demandada haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, Sobre Protección al Consumidor;

8º.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido en hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad al inculpado;

9º.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos procedentes deberá rechazarse la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don JUAN PATRICIO LEON MEZA, en contra de doña ROMINA GISSELLE PEREZ ORELLANA, MUEBLES ROMA;

Por estas consideraciones y teniendo además presente además lo dispuesto en la Ley N° 15.231, Arts.

1, 9, 14, 17, 18, 23 y 24 de la Ley N° 18.287. Art.12,19. 20, 23,26,27 de la Ley 19.496

SE DECLARA:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don JUAN PATRICIO LEON MEZA, en contra de doña ROMINA GISELLE PEREZ ORELLANA, MUEBLES ROMA, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y
ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUIZ

~:C~~~POB.~:DO:

ISABEL OGALDE

